



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla presenta Demanda de Extinción De Dominio dentro del radicado interno **2020-00314** sobre los bienes de los señores **DINELLY BEATRIZ RUIZ POLANIA y OTROS**. Sírvase proveer.

JORGE MARÍN A.

JORGE MARÍN ANGUILA

Secretario

Radicado	:	080013120001202300029-00
Accionante	:	Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Afectado (a)	:	DINELLY BEATRIZ RUIZ POLANIA y OTROS
Asunto	:	Demanda de Extinción del Derecho de Dominio
Decisión	:	Auto inadmite Demanda
Fecha	:	25 de mayo de 2023

Recibidas las diligencias radicadas bajo el No. **2020-00314** E.D de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla, se procede a decidir sobre su admisión.

Se anuncia desde ahora que se procederá a inadmitir la demanda formulada por la Fiscalía General de la Nación, por falta de requisitos formales, como pasa a explicarse a continuación.

El artículo 132¹ del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) establece los requisitos mínimos que debe contener la demanda de Extinción de Dominio para que pueda ser admitida. En este asunto se denota la falta de cumplimiento de lo contenido en el numeral

¹ Norma modificada por el art. 38 de la Ley 1849 de 2017



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

2° de la norma antes citada, que hacen referencia a “[L]a identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen”.

Lo anterior toda vez que la fiscalía no indicó de manera clara cuáles son los bienes sobre los que se solicita la extinción de dominio. Si bien existe un acápite denominado “4. Causal (es) por la cual (es) se procede” y posteriormente aparece otro acápite denominado “5. Identificación y ubicación de los bienes objeto de medidas cautelares”, ninguno de éstos ofrece certeza sobre la determinación de los bienes sobre los que se presenta la demanda.

Adicionalmente, en el acápite denominado “4. Causal (es) por la cual (es) se procede.”, se relacionó dentro de los vehículos el que corresponde a las placas LLG-768; empero, en el folio 32 de la misma demanda, la Fiscalía adujo que dicho vehículo había sido excluido de la solicitud atendiendo a un estudio de costo-beneficio. Por tal motivo, no es clara la razón por la cual fue relacionado en el aludido acápite.

Asimismo, se observa que dentro del acápite 4.3. Personas Naturales Comerciantes y Establecimientos de Comercio, se indicó que los bienes vinculados son “DINELLY BEATRIZ RUIZ POLANIA M.M. 546881 NIT. 1143133349-9” y “FRANCHESCA ESTETICA Y PELUQUERIA E.C 546882”. En relación con el primero, cabe indicar que dicho Nit y matrícula mercantil corresponden a la identificación como comerciante de la señora DINELLY BEATRIZ RUIZ POLANIA, no pudiéndose adelantar la acción de extinción sobre la calidad de comerciante de la afectada, toda vez que dicha situación jurídica no se encuadra dentro de la definición de bienes que señala el numeral 3° del artículo 1° de la ley 1708 de 2014 y, por consiguiente, no puede ser sujeto pasible de la acción de extinción de dominio, situación que debe ser aclarada por parte de la Fiscalía.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Con relación al establecimiento de comercio “FRANCHESCA ESTETICA Y PELUQUERIA E.C 546882”, no se brindó ninguna otra información sobre su ubicación, identificación, propietario, ni ninguna otra que permita lograr su identificación sin lugar a equivoco. Inconsistencia que deberá ser corregida por el representante del ente acusador.

Por otro lado, en el acápite “5. Identificación y ubicación de los bienes objeto de medidas cautelares”, se indica como “PERSONA NATURAL COMERCIANTE CON ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO”, a la señora DINELLY BEATRIZ RUIZ POLANIA, a la cual se le identifica por su Nit y número de matrícula mercantil, más nada se indica respecto a su establecimiento de comercio. Es decir, se desconoce si el establecimiento de comercio arriba indicado es objeto de extinción de dominio o no y, en caso afirmativo, se deberán proporcionar los datos indicados en el párrafo anterior. Del mismo modo, si lo solicitado es la extinción de dominio de la calidad de comerciante de la afectada, se deberá remitir a lo explicado en párrafos anteriores de esta misma providencia.

También se indica en la demanda que en favor del señor EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA existen dos créditos hipotecarios, el primero frente al bien inmueble con en el folio de matricula inmobiliario No. 040-456487 y, el segundo, respecto del bien inmueble con folio No. 040-109458. No obstante, en este último se advierte que mediante documento del 10 de abril del año 2017 el señor EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA cedió en favor del señor JHON JAIRO GIRALDO ZULUAGA el aludido crédito hipotecario. Negocio jurídico que fue protocolizado mediante escritura pública No. 3.229 del 9 de agosto de 2017 de la Notaría 2ª del Circulo Notarial de Soledad y registrada en el respectivo folio de matricula inmobiliario, tal como se aprecia en la anotación No. 9 del 12 de septiembre de 2017.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

De lo que se concluye fácilmente que en favor del afectado EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA no existe actualmente ningún crédito hipotecario que se respalde con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 040-109458, situación que deberá ser aclarada por la Fiscalía.

Por todo lo expuesto, la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla deberá subsanar la demanda dando cabal cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 132 de la ley 1708 de 2014, so pena de proceder con el rechazo de la misma.

RESUELVE

1.- Inadmítase la presente demanda atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, a fin que sean subsanadas las falencias señaladas en la parte considerativa, so pena del rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
JUEZ

Jm..